



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

San Martín, 15 de mayo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la presente causa **FSM n° 24541/2024 (registro interno nro. 4478)**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, integrado de manera unipersonal (art. 32, II, 2 CPPN.), por la Sra. Jueza de Cámara Silvina Mayorga, asistida por el Secretario Ad-Hoc Joaquín García Berro, seguida a **MAURO AGUSTÍN PÉREZ** -DNI. 44.257.923, de nacionalidad argentino, nacido el 10 de octubre de 2001, hijo de Mario Ramón y de Claudia Lorena Silva, de estado civil soltero, analfabeto, desocupado, con domiciliado en la calle 1° de mayo nro. 850, de la localidad de José León Suárez, partido de San Martín, provincia de Buenos, alojado actualmente en la Comisaría 3ra. de Vicente López.

Intervinieron en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Carlos Cearras y la Fiscal Auxiliar Lorena Ruiz Paz, y por la defensa de PÉREZ, la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante, Romina Di Spalatro.

**RESULTA:**

I. Que conforme el requerimiento fiscal incorporado al Sistema Lex 100 el 14.02.25 (conf. fs. 71/81 del expediente digital), se le atribuye a MAURO AGUSTÍN PÉREZ, que junto con Gustavo Ismael Zamudio *“el 12 de septiembre de 2024, a las 15:30 horas aproximadamente, se apoderaron ilegítimamente mediante el uso de fuerza de treinta y seis metros de cable de iluminación de color negro, verde, violeta y anaranjado y de dos metros de cable de señalamiento de color claro, de la estación Malaver, ramal José León Suarez, del ferrocarril Mitre, provocando el consecuente entorpecimiento del normal funcionamiento del transporte ferroviario”*.

El MPF tipificó la conducta atribuida a PÉREZ como constitutiva del delito de robo simple en concurso ideal con el de entorpecimiento del normal funcionamiento de transportes por tierra, por el cual, entendió, deberá responder como coautor (arts. 45, 54, 164 y 194 CP).

II. Que el 7 de mayo ppdo., se incorporó al expediente digital un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis CPPN. De allí surge que la representante del MPF, a partir de los elementos de prueba reunidos en la causa, consideró acreditada la



materialidad del hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio. También coincidió con la calificación legal.

Para graduar la sanción a imponer, la Sra. Auxiliar Fiscal indicó que lo hizo de acuerdo a las previsiones de los arts. 40 y 41 CP. Que tuvo en cuenta como atenuante la voluntad del acusado para arribar al acuerdo presentado. Agregó que sopesó la naturaleza y modalidad de la acción materia de reproche y los antecedentes que registra PÉREZ.

En definitiva, la Sra. Auxiliar Fiscal solicitó que se condene a MAURO AGUSTÍN PÉREZ, a la pena de siete meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento, con declaración de reincidencia, y las costas del proceso. Esto último, habida cuenta de la condena que el acusado registra, impuesta el 11 de julio de 2022 por el Juzgado de Garantías 5 de San Martín en la causa 1862/2022.

II. Que el 8 de mayo ppdo. celebré la audiencia “de visu” prevista en el inciso 3° del art. 431 *bis* CPPN., en la cual PÉREZ manifestó conocer los alcances del instituto aplicado -el que incluso le expliqué previamente-. En la ocasión, PÉREZ aceptó los términos del acuerdo y pude verificar que el reconocimiento de los hechos y de su responsabilidad en ellos fue prestada sin vicios que afectaran su voluntad y en completo conocimiento de las consecuencias legales de tal acuerdo.

De tal manera, resolví llamar a autos para sentencia y la presente quedó en condiciones de ser resuelta.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. EL HECHO PROBADO Y LA AUTORIA RESPONSABLE – VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Tengo por acabadamente probado que el 12 de septiembre de 2024, cerca de las 15.30 horas, MAURO AGUSTÍN PÉREZ, junto con otro sujeto (Gustavo Ismael Zamudio, cuya situación procesal no integra la presente), se apoderó ilegítimamente, mediante el uso de la fuerza, de al menos treinta y seis metros de cable de iluminación<sup>[1]</sup> y dos metros de cable de señalamiento<sup>[2]</sup>, de la estación Malaver, ramal José León Suárez, del ferrocarril Mitre, lo que provocó el consecuente entorpecimiento del normal funcionamiento del transporte ferroviario.

El hecho descripto y la intervención responsable de PÉREZ encuentra fundamento -independientemente de la admisión de responsabilidad plasmada en el acuerdo-, en las constancias probatorias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

reunidas durante la etapa de instrucción, que entiendo de entidad suficiente y evaluó de acuerdo a los principios de la sana crítica racional que impone una valoración global y conjunta de la prueba, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia.

En efecto, la compulsa de las piezas que integran el sumario 695/2024 labrado por la Comisaria FFCC. Mitre de la PFA<sup>[3]</sup> da cuenta que, aproximadamente en el horario indicado, José Luis Castillo y Juan Francisco Ferrando Almeida, empleados del área de Tráfico y Transporte de la empresa Trenes Argentinos, habían retenido, en las inmediaciones de la estación Malaver del ramal J. L. Suárez del Ferrocarril Mitre, a dos sujetos -luego identificados por el policía que llegó al lugar como MAURO AGUSTÍN PÉREZ y GUSTAVO ISMAEL ZAMUDIO- dado que los habían visto sustraer cables de señalamiento y de iluminación por debajo del andén descendente de esa estación, lo que afectó las señales y la iluminaria de los andenes y los molinetes del lugar.

La lectura del sumario revela también, por un lado, que PÉREZ y ZAMUDIO tenían en su poder una bolsa de nylon negra con dos cuchillos tipo sierra, treinta y seis metros de cable de iluminación de color negro, verde, violeta y naranja, y dos metros de cable de señalamiento de color claro, todo lo cual se secuestró. Por el otro, que el subinspector Facundo Nahuel Ramírez, de la Comisaría FFCC. Mitre de la PFA., que llegó hasta el lugar alertado de lo sucedido por el puesto de control Seguridad de la empresa Trenes Argentinos, pudo advertir efectivamente que Castillo y Ferrando Almeida, habían retenido a dos personas del sexo masculino -que resultaron ser PÉREZ y ZAMUDIO-; que fue anoticiado por aquellos que éstos habían sustraído el cableado del ferrocarril; y que, en presencia de los testigos Jorge Alberto Pereyra y José Antonio Prieto, procedió al secuestro de los cables -propiedad de la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE)- y los dos cuchillos que llevaban consigo, todo en una bolsa.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar encuentran sustento en lo declarado por (i) el subinspector Facundo Nahuel Ramírez, que ese día estaba recorriendo los predios ferroviarios a los efectos de prevenir eventuales sustracciones de cables; (ii) los empleados de Trenes Argentinos Ferrando Almeida y Castillo, quienes vieron a dos sujetos en el andén de la estación -uno de ellos incluso en el sector vedado al público, debajo del andén descendente de la estación-, y procedieron a retenerlos y alertar al personal policial; y (iii) los testigos convocados Jorge Alberto Pereyra y José Antonio Prieto, en cuyas



presencias se identificó a PÉREZ y ZAMUDIO e incautaron los efectos detallados más arriba -conf. declaraciones testimoniales de fs. 1/2vta., 5/vta. y 6/vta.-.

Incluso, las circunstancias que precedieron y/o motivaron la intervención personal de FFCC Mitre para retener al acusado -en compañía de ZAMUDIO- y el perjuicio ocasionado a raíz de las sustracciones detectadas, quedaron debidamente explicadas por los empleados de Trenes Argentinos Almeida y Castillo y a fs. 8/vta. y 10/vta., respectivamente. Ambos, especialmente, contaron que el día de los hechos, mientras estaban inspeccionando la traza férrea como parte de sus tareas diarias, vieron a dos sujetos parados al costado de la plataforma ubicada en el andén sentido descendente junto con otro sujeto que estaba debajo del andén, en el sector no autorizado al público en general; que estos sujetos fueron interceptados; y que el personal policial que arribó al lugar los identificó e incautó en una bolsa que llevaban, dos cuchillos de sierra y cables utilizados para la alimentación eléctrica del sector de andenes y otros utilizados para la alimentación de circuito de vías, es decir de iluminación y señalamiento que, reconocieron como pertenecientes a la empresa Trenes Argentinos.

Sendos testigos, agregaron que la sustracción del cableado afectó la iluminaria del sector de andenes, como también el correcto funcionamiento del circuito de vías en conjunto con los sectores de señalización de trenes, quedando el servicio con demoras, dado que a raíz de estos hechos el sistema de señales quedaba fijo en alerta de "peligro".

Con todo, todos se manifestaron de manera coincidente entre sí, en lo que a cada uno le tocó vivir, lo que permitió la reconstrucción acabada de los hechos.

Cimenta lo expuesto, el acta de secuestro de fs. 4, las fotografías de fs. 12 que exhiben los cables sustraídos y los cuchillos incautados y las de fs. 32 y 44 que retrata a PÉREZ y su compañero.

Resulta relevante también y así lo valoro, a los efectos de tener por acreditado el perjuicio económico ocasionado por el accionar atribuido de PÉREZ y al normal funcionamiento del transporte público ferroviario, el informe suministrado por la Gerencia de Siniestros y Servicios a las Líneas Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado

[4]  
(SOFSE) que indica que la sustracción de los cables de marras ha ocasionado un perjuicio económico de \$ 366.063,40 y que ello afectó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

*“gravemente el funcionamiento de los circuitos de vías, los que quedaron en condición de “Ocupados, entre las Estaciones de Malaver y Villa Ballester, del ramal Retiro de J. L. Suárez” y también “la señalización, comprometiendo todos los circuitos de los diagramas de los cabines de Villa Ballester y 3 de San Martín”, a resulta de lo cual todas las señales pasaron a “peligro” y los trenes “debieron circular en este tramo a 15km/h” . Allí mismo se detalló los componentes afectados por la sustracción de los cables referidos y se explica que ello ocasionó grandes demoras en el servicio y la estación quedó sin iluminación; también se individualizaron las formaciones ferroviarias que vieron demoradas su servicio [5].*

Cierra el cuadro probatorio, el informe denominado “P15 – Parte Cualitativo” elevado [6], en el que se consigna que las sustracciones del cableado objeto de investigación derivó en afectaciones al programa de servicios y afectó los circuitos de vía.

Pues bien, el detalle de la prueba arrimada, más allá del reconocimiento de los hechos que supone la suscripción del acuerdo de juicio abreviado que lógicamente tomo en cuenta, permite acreditar con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que ese 12 de septiembre de 2024, PÉREZ junto con su consorte de causa cortaron los cables de iluminación y señalamiento individualizados más arriba de la estación Malaver cortó y sustrajo la cantidad de cable apuntada al comienzo de la presente de esa estación, ramal J.L. Suárez del ferrocarril Mitre, lo que provocó también el consecuente entorpecimiento del normal funcionamiento del transporte ferroviario.

Las circunstancias que rodearon su detención, el sitio en el que fue visto PÉREZ (en el sector de los andenes en compañía de ZAMUDIO y uno de ellos debajo del andén en el sector vedado al público), el hallazgo de dos cuchillos de sierra y cables de la empresa Trenes Argentino dentro de una bolsa que tenían y les pertenecía, resultan pautas objetivamente válidas y de meritorio peso para sostener la participación de PÉREZ en el hecho cuya materialidad ha sido también probada y del que tuvo absoluto codominio.

Por otro lado, más allá de lo expuesto, no tengo descargo que atender pues al ser intimado PÉREZ en los términos del art. 294



CPPN. <sup>[7]</sup> -lo que se hizo recién en el mes de enero de 2025 pues había estado rebelde lográndose su detención recién en esa fecha-<sup>[8]</sup>, el nombrado optó por permanecer en silencio.

## II. CALIFICACIÓN LEGAL

La conducta atribuida a PÉREZ resulta constitutiva de los delitos de robo simple y entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra, que concursan idealmente entre sí, por el cual debe responder en calidad de coautor (arts. 45, 54, 164 y 194 del Código Penal).

Coincido que entre el robo simple y el entorpecimiento al normal funcionamiento de los transportes por tierra se verifica un concurso ideal ya que se trata de una única conducta indivisible que importa la lesión de más de un tipo penal distinto. Por ello es que, a mi juicio, los hechos pesquisados deberán ser tratados bajo la manda del art. 54 del CP toda vez que, conforme quedó demostrado, en el caso existió unidad de hecho (o, mejor dicho, unidad de designio) y pluralidad de lesiones jurídicas que no resultan ni incompatibles ni excluyentes, requisitos ineludibles e insoslayables para propiciar la relación concursal en ciernes.

La calificación esbozada en el acuerdo de juicio abreviado luce razonable y no encuentro elementos para apartarme de lo convenido.

No advierto ninguna causal de inimputabilidad ni de inculpabilidad ni la existencia de circunstancias al momento de ocurrido el suceso que indiquen la existencia de causas de justificación sobre su conducta <sup>[9]</sup>. Tampoco han sido alegadas por las partes.

## III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El inciso 5° del artículo 431 *bis* del Código Procesal de la Nación impide fijar una pena más gravosa que la convenida por las partes en el acuerdo, por lo que, dentro del estrecho marco de revisión permitido por el instituto del juicio abreviado, corresponde considerar los índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Aclarado el marco sobre el que me pronunciaré, para graduar la sanción a imponer, tomo en consideración la escala penal aplicable al concurso de delitos atribuido y el grado de afectación al bien jurídico protegido por el tipo penal infringido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

Como atenuantes, valoro la vía escogida por PÉREZ para arribar a una solución alternativa al conflicto y la información socioambiental incorporada al proceso a fs. 13/4 del sumario policial -fs. 3 digital- y 19 y 65 del principal. En ese sentido tomo en cuenta que PÉREZ se trata de una persona joven, con una hija menor de edad; proveniente de un hogar desmembrado y una familia numerosa; que debió abandonar sus estudios primarios para trabajar en el mercado informal a edad temprana; y afecto al consumo problemático de sustancias psicoactivas que dijo ha intentado abordar.

De otro costado, valoro los antecedentes penales que registra según lo informado por el RN <sup>[10]</sup> que indica que PÉREZ no es primario en el delito.

Dicho esto, estimo que la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para el concurso de delitos atribuido y no advierto razones para apartarme del mínimo acordado en tanto no evidencio en la cuantía algún error, arbitrariedad o desproporción; tampoco en la que a la modalidad de cumplimiento respecta. De tal modo, aparece razonable su homologación.

Ahora bien, véase que del citado informe del RNR, PÉREZ fue condenado el 11.07.22 en el marco de la causa 1862/2022 (IPP 15-00 -019247-22/00) por el Juzgado en lo Correccional nro. 5 del departamento judicial de San Martín, a la pena de 7 meses de prisión como coautor del delito de robo simple. Al respecto, advierto que en el marco de esa causa el nombrado cumplió detención como condenado, habiendo recuperado su libertad el 15.12.22 por agotamiento de pena.

De tal manera dándose en la especie los extremos del art. 50 CP., corresponde declarar a MAURO AGUSTÍN PÉREZ reincidente.

Adicionalmente, el resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas.

#### IV. EFECTOS

Corresponde el decomiso de los cables y los cuchillos incautados por tratarse del instrumento del delito. Ello se hará por Secretaría y bajo debida constancia en autos.

Rigen los arts. 23 CP y 522 CPPN.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo normado por el artículo 9 inciso "c" de la ley 27.307,



**RESUELVO:**

**I. CONDENAR a MAURO AGUSTÍN PÉREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SIETE (7) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y costas del proceso**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo simple en concurso ideal con el delito de entorpecimiento a los medios de transporte por tierra (arts. 5, 29 inc. 3°, 45, 54, 164 y 194 CP. y 431 *bis*, 530, 531 y 533 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. DECLARAR a MAURO AGUSTÍN PÉREZ, REINCIDENTE** (art. 50 CP.).

**III. PROCEDER AL DECOMISO** de los cables y cuchillos secuestrados, por Secretaría y bajo debida constancia en autos (art. 522 CPPN.).

**IV. HACER SABER** a las partes que la suscripta se desempeñará como Jueza de Ejecución.

Regístrese, notifíquese y firme que sea la presente, practíquense las comunicaciones de rigor y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (AC. 15/13 y 24/13 CSJN); fórmese el correspondiente legajo y archívese.

*Firmado: Silvina Mayorga, Juez de Cámara; Ante mí: Joaquín García Berro, Secretario Ad-Hoc.*

[1] De color negro, verde, violeta y naranja.

[2] De color claro.

[3] Se trata del sumario nro. 363-71-000.695/2024, elaborado por la Jefatura de la Comisaría FFCC. Mitre de la Policía Federal Argentina -"sumario 695-2024 (escaneado)", incorporado al Lex100 el 19/09/24 a fs. 7.

[4] Conf. fs. 58/60 del sumario y fs. 2 del expediente digital, estas últimas incorporadas el 18/09/24

[5] Se trata de las formaciones nros. 3599, 3603, 3605, 3609, 3614, 3618, 3622 y 3624.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

- [6] [Incorporado al expediente digital el 18/09/24 a fs. 4.](#)
- [7] [Conf. declaración incorporada el 10/01/25 a fs. 17 del expediente digital](#)
- [8] [Conf. fs. 10 del expediente digital.](#)
- [9] [Conf. informe médico de fs. 35.](#)
- [10] [Incorporado al sistema Lex100 el 05/03/25,](#)

